



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	10



EXP. N.º 05244-2013-PA/TC
LIMA
GILMER FLORES PERALTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Gilmer Flores Peralta contra la resolución de fojas 168, de fecha 20 de marzo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de enero de 2012, Gilmer Flores Peralta interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Procuraduría a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se declare nula y sin efecto legal la Resolución Suprema N.º 2999-2011-Lima, de fecha 10 de octubre de 2011, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la resolución de vista de fecha 15 de abril de 2011, pronunciamiento que considera lesiona su derecho constitucional al debido proceso en la modalidad de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El recurrente refiere que Simón Gómez Aguilar promovió en su contra y la de otros una demanda de mejor derecho a la propiedad ante el Tercer Juzgado Civil de Lima (Exp. N.º 14371-1997-0-1801-JR-CI-32); que a través de la resolución suprema cuestionada se declaró improcedente el recurso de casación que presentó contra la resolución de vista de fecha 15 de abril de 2011 que, confirmando la apelada, declaró el mejor derecho de propiedad a Simón Gómez Aguilar sobre el inmueble sub-litis. Señala que la cuestionada resolución carece de una adecuada motivación.
3. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda de amparo, argumentando que la resolución cuestionada fue emitida dentro de un proceso regular. A su turno, la Séptima Sala Civil de Lima confirmó la apelada, por similares fundamentos.
4. Conforme se aprecia de la demanda de autos, el presente proceso tiene como objeto que se declare nula la Resolución Suprema N.º 2999-2011-Lima, de fecha 10 de octubre de 2011, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	//



EXP. N.º 05244-2013-PA/TC
LIMA
GILMER FLORES PERALTA

Justicia de la República que declaró improcedente su recurso de casación; asimismo, solicita que se reponga las cosas al estado inmediato anterior a la vulneración de los derechos reclamados, es decir, hasta antes de la Resolución N.º 70, del 29 de marzo de 2010, y que se programe nueva fecha para el informe oral o se expida resolución de fondo conforme a derecho.

5. En reiterada y uniforme jurisprudencia este Tribunal ha expresado que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa cualquier derecho fundamental.
6. Mediante la resolución casatoria cuestionada se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto el demandante contra la resolución de vista que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad promovida contra el ahora demandante y otros (Exp. N.º 14371-1997-1801-JR-CI-03).
7. Al respecto, este Tribunal advierte que la real pretensión del demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución impugnada, asunto ajeno a las competencias de la judicatura constitucional, pues la procedencia o no de un recurso casatorio es asunto que por principio, debe ser resuelto por la justicia ordinaria. En todo caso, y si bien el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de las decisiones judiciales, ello solo procedería si dichas decisiones contravienen los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o si lesionan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, vulnerando así, de manera manifiesta y grave, cualquier atributo fundamental. Al no haberse producido ello en el presente caso, la demanda debe declararse improcedente.
8. No obstante ello, valga la pena precisar que si bien el demandante sostiene que el proceso ordinario se vulneró su derecho al debido proceso, pues no se reprogramó de la fecha de informe oral, tal como lo solicitó ante el juez de primer grado, con fecha 11 de marzo de 2010 (f. 15), este Tribunal considera que tanto la resolución suprema cuestionada, como la sentencia de la Sala Superior, se pronunciaron expresamente sobre este asunto.
9. Por su parte, la Tercera Sala Civil de Lima (fojas 54 y 55) justificó su decisión en que la norma procesal pertinente indica que la fecha fijada para el informe oral es inaplazable, interpretación legal y de implicancias ordinarias que no son de competencia de la judicatura constitucional. Por otro lado, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 74 a 77) declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	12



EXP. N.º 05244-2013-PA/TC
LIMA
GILMER FLORES PERALTA

improcedente el recurso de casación presentado por el demandante con respecto a este extremo, señalando que la sentencia de la Sala se encuentra ajustada a derecho y, por ende, no puede ser materia de evaluación en sede casatoria.

10. Asimismo, y en caso fuera cierto que hubiera ocurrido un vicio procedimental con respecto al momento en que se atendió la solicitud para que se re programe fecha para realizar el informe oral, este Tribunal señala que este vicio en realidad no puede invalidar todo lo actuado. Ello, teniendo en cuenta: (1) que la Sala Superior convalidó fundadamente la decisión del juez de primer grado de no postergar la fecha fijada para el informe oral, criterio que además no correspondía ser revisado en sede casatoria, conforme quedó justificado en la resolución suprema cuestionada en el presente amparo; y (2) que la mencionada decisión no impidió al recurrente ejercer de otras formas su derecho de defensa dentro del proceso, que es el aspecto relevante en esta sede.
11. En consecuencia, de los hechos y del petitorio de la demanda se desprende que lo alegado por el recurrente no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, por lo que debe desestimarse la demanda en aplicación de lo previsto en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega, y sin la intervención el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día del audiencia pública,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
20 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	13

EXP. N.º 05244-2013-PA/TC
LIMA
GILME FLORES PERALTA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR LA PROCEDENCIA O NO DE UN RECURSO
CASATORIO**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 7; específicamente, en cuanto consigna literalmente:

“...este Tribunal advierte que la real pretensión del demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución impugnada, asunto ajeno a las competencias de la judicatura constitucional, pues la procedencia o no de un recurso casatorio es asunto que, por principio, debe ser resuelto por la justicia ordinaria. En todo caso, y si bien el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de las decisiones judiciales, ello solo procedería si dichas decisiones contravienen los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o si lesionan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, vulnerando así, de manera manifiesta y grave, cualquier atributo fundamental.”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede también analizar la procedencia o no de un recurso casatorio. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
4. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional examinará las decisiones judiciales, no solo cuando dichas decisiones contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o lesionen los principios de razonabilidad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	14

EXP. N.º 05244-2013-PA/TC
LIMA
GILME FLORES PERALTA

proporcionalidad, como se señala en el fundamento en cuestión, sino también afecten algún derecho fundamental o la propia Constitución.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

20 MAYO 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL